



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE
ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED]**

[REDACTED], CONTRA LA
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ AUTONÓMICO DE APELACIÓN DE LA
FEDERACIÓN VASCA DE PATINAJE POR LA QUE SE DESESTIMA EL
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA RESOLUCIÓN
DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DE LA FVP (EXPEDIENTE DE ORIGEN: 05-
2024/2025)

Expedientes nº 69/2025 y 70/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 30 de mayo de 2025, [REDACTED]
[REDACTED] presentó denuncia ante la Federación Vasca de Patinaje en
relación con los hechos acaecidos durante el trayecto de regreso desde Jaca,
donde se había celebrado el Campeonato de España de Selecciones
Autonómicas, alegando que su hijo menor, [REDACTED], había sido
objeto de cánticos ofensivos por parte de uno de sus compañeros de la selección
vasca.

Segundo.- En fecha 13 de octubre de 2025, el Comité de Disciplina de la
FVP dictó resolución por la que se acordó sancionar con la suspensión de 3
partidos a [REDACTED], declarando
probado que los tres expedientados, en el autobús de vuelta desde Jaca,
cantaron dirigiéndose a su compañero [REDACTED] expresiones



como "*te abandonaron*" y "*de la guardería te echaron*", calificando tales hechos como constitutivos de infracción grave del artículo 124.a de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en relación con los apartados c), d) y q) del artículo 123.

Tercero.- Interpuesto recurso, contra el anterior fallo, por los ahora también recurrentes, se dictó resolución del Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje. La resolución de apelación desestimó el recurso, confirmando la resolución del Comité de Disciplina de 13 de octubre de 2025.

Cuarto.- Contra la anterior resolución, [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron, a través de escritos fechados el 18 y 19 de diciembre de 2025, respectivamente, sendos recursos ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD). En ambos recursos se solicita lo siguiente:

- Declarar la nulidad de todo lo actuando por la causa de nulidad expuesta en la Alegación Primera del recurso o, en su defecto,
- Declarar concluso el procedimiento como consecuencia del desistimiento de la denunciante o, más subsidiariamente,
- Declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria alguna, sobreseyendo el expediente.

Quinto.- Este CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Patinaje, confiriéndole, a su vez, trámite de alegaciones. Asimismo, se

acordó estimar la solicitud de medidas cautelares solicitada por las personas recurrentes.

Sexto.- La Federación contestó a la solicitud del expediente, presentando toda la documentación solicitada, así como un informe de alegaciones.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo regulado en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno*”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 16 del Decreto 7/1989 de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva.

En este caso, si bien se han abierto dos expedientes (69/2025 y 70/2025) resulta evidente la conexión directa entre ambos, toda vez que han sido promovidos respecto del mismo acto administrativo, que sanciona a las dos personas en nombre de las cuales se presentan los recursos, además de a una tercera persona. Procede, en suma, la acumulación de los dos procedimientos, de manera que ambos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.

Segundo.- Antes de entrar a estudiar el fondo de las alegaciones presentadas, debemos resolver si existe alguna causa de inadmisión que haga innecesario o improcedente dicho análisis.

En este sentido, hemos de recordar que el Comité Vasco de Justicia Deportiva es el órgano administrativo superior en materia de justicia deportiva. En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

En el presente caso, la sanción recurrida no ha sido impuesta en el ámbito de la actividad deportiva propiamente dicha, sino que se trata de una sanción impuesta a tres jugadores por su comportamiento en el autobús durante el viaje de regreso del desplazamiento.

Este Comité es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva. Si bien es cierto que la resolución impugnada ha sido dictada por el Comité Autonómico de Apelación de la Federación Vasca de Patinaje, no lo ha sido en su condición de órgano titular de dicha potestad disciplinaria deportiva, puesto que los hechos sancionados —el comportamiento de los jugadores en el autobús— no se produjeron en el ámbito material de la actividad deportiva.

Por ello, la actuación sancionadora examinada no puede encuadrarse dentro del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva, sino que responde a un procedimiento sancionador de naturaleza distinta, ajeno al ámbito competencial de este Comité.

En consecuencia, siguiendo lo dispuesto en los artículos 116 y 119.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Primero.- Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por 




[REDACTED] contra la
resolución Resolución del Comité Autonómico de Apelación de la FEDERACIÓN
VASCA DE PATINAJE (FVP), recaída en el expediente 01-2025/2026.

Segundo.- Dejar sin efecto y levantar la suspensión de la sanción
acordada por este Comité en fecha de 14 de enero de 2026.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las
personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante
el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir
del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-
administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el
plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de
conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de
la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva